Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARIA AMELIA VILLAGRAN CABRERA

CON LUIS ARTURO LEAL BURGUER

RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME

(CUADERNO DE MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA)

Apelación de incidente.

ABANDONO DE LA INSTANCIA — PERENCION DE LA INSTANCIA — JUICIO — JUICIO PENDIENTE — JUICIO AFINADO — SENTENCIA DE TERMINO — DESDE CUANDO HAY JUICIO PENDIENTE — INTERPRETACION DE LA LEY — TENOR LITERAL — DEMANDA — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — HISTORIA FIDEDIGNA DEL ESTABLECIMIENTO DE LA LEY — LEY Nº 7.825 DE 30 DE AGOSTO DE 1944 — PAGO POR CONSIGNACION — MOMENTO INICIAL DEL JUICIO — DEMANDANTE — MEDIDA PRECAUTORIA — MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA — DEMANDADO — CUADERNO DE MEDIDA PRECAUTORIA — ULTIMA GESTION — PLAZO TRANSCURRIDO DESDE LA ULTIMA GESTION — INACTIVIDAD DEL ACTOR.

DOCTRINA.— El instituto del abandono de la instancia, conocido también con la denominación de "perención de la instancia", y reglamentado entre nosotros por los artículos 152 a 157 del Código de Procedimiente Civil, requiere para su procedencia, entre otros supuestos esenciales y tal cual lo dispone el artículo 152 de la citada codificación, que exista un juicio pendiente, de manera que si éste no se ha iniciado o si, por el contrario, ha finalizado por sentencia de término en la causa, no es posible decretar el abandono de la instancia.

La exigencia de que haya a

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la sazón un juicio pendiente, no sólo resulta de los términos claros de la ley aplicables al asunto, sino, además, de considerar que es bien sabido que las contiendas son un mal, que originan ordinariamente discordias, odios y rencores entre los particulares, por lo que las legislaciones de todos los tiempos han tratado de acortar los litigios, cuidando de que terminen lo antes posible. Pero si el juicio no se ha iniciado, o ya está finalizado, no se ve cuál sería el fundamento de la institución del abandono de la instancia.

Lo dispuesto por la parte final del artículo 1603 del Código Civil, en orden a que se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda, es de aplicación general cada vez que se trate de resolver en un caso concreto desde cuándo hay juicio pendiente, como resulta de recordar la historia fidedigna del establecimiento, en esta parte, de la Ley Nº 7.285, de 30 de Agosto de 1944, que introdujo sustanciales reformas al Código Civil en lo relativo al pago por consignación.

El momento inicial del juicio, para los efectos del instituto del abandono de la instancia, comienza con la notificación de la demanda. Antes no hay juicio ni es procedente pedir por el demandado la perención de la instancia.

En consecuencia, si consta de autos que la demanda interpuesta, en que la actora obtuvo una medida pre-judicial precautoria, no se encuentra a la fecha notificada a la persona contra la cual va dirigida, cabe concluir que no existe un juicio que haga procedente aplicar las reglas del abandono de la instancia, cualquiera que sea el plazo, contado desde la última gestión realizada en el cuaderno de medida precautoria, en que haya cesado la actividad de la actora para llevar adelante la demanda.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el instituto del abandono de la instancia, conocido también con la denominación de "perención de la instancia" y reglamentado entre nosotros

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por los artículos 152 a 157 del Código de Procedimiento Civil, requiere para su procedencia, entre otros supuestos esenciales y tal cual lo dispone el artículo 152 de la citada codificación, que exista un juicio pendiente, de manera que si éste no se ha iniciado o si, por el contrario, ha terminado por sentencia de término en la causa, como lo previene el artículo 153 del cuerpo de leyes supradicho, no es posible decretar el abandono de la instancia;

2º) Que la exigencia de que haya a la sazón un juicio pendiente no sólo resulta de los términos claros de la ley aplicables al asunto sino, además, de considerar que es bien sabido que las contiendas son un mal, que originan ordinariamente discordias, odios y rencores entre los particulares, por lo que las legislaciones de todos los tiempos han tratado de acortar los litigios, cuidando de que terminen lo antes posible; pero si el juicio no se ha iniciado o ya está finalizado, no se ve cuál sería el fundamento del instituto del abandono de la instancia;

3º) Que esto establecido interesa, para resolver el incidente propuesto por don Arturo Leal en su presentación de fojas 16 del cuaderno sobre "medida precautoria", si realmente existe a la fecha un juicio pendiente, que por inactividad de las partes contendientes y más allá del plazo de un año de que trata el sobredicho artículo 152 deba ponérsele término, haciendo aplicación de las reglas sobre el abandono de la instancia;

4º) Que no es del caso entrar a dilucidar desde cuándo se entiende que hay juicio pendiente, desde que por expresa disposición del artículo 1603 del Código Civil, parte final, "se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda";

5º) Que lo prevenido por la disposición últimamente citada es de general aplicación, cada vez que se trate de resolver en un caso concreto desde cuándo hay juicio pendiente, como resulta de recordar, aunque más no sea brevemente, la historia fidedigna del establecimiento, en esta parte, de la Ley Nº 7.825 de 30 de Agosto de 1944,

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que introdujo sustanciales reformas al Código Civil en lo relativo al pago por consignación;

6º) Que en el proyecto que originó más tarde la ley referida, elaborado por el Ejecutivo, se disponía que: "Para los efectos de lo establecido en el **inciso anterior** (artículo 1603 del Código Civil que se proponía), se entenderá existir juicio pendiente desde el momento en que se haya notificado la demanda". En otros términos, el concepto de juicio pendiente estaba limitado al solo efecto del juicio de que se trata en el artículo nuevo que el proyecto proponía;

7º) Que sometido el proyecto a la consideración y estudio del Congreso Nacional, en la sesión 34ª ordinaria, en miércoles 19 de Julio de 1944, la Cámara de Diputados, por medio del diputado informante, dejó constancia de lo siguiente: "El proyecto ha introducido también una novedad en el artículo 1602 (exactamente 1603). Ha habido discusiones en nuestros tribunales y entre nuestros abogados, respecto a una cuestión procesal, de doctrina: ¿desde cuándo existe juicio pendiente?".

"Se ha discutido mucho sobre lo que es el cuasicontrato de litis contestatio. Hay jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, sobre todo aquella contenida en una sentencia reciente, según la cual existe el juicio pendiente desde el momento en que se notifica la demanda al acreedor.

"De esta manera, Honorable Cámara, el Código Civil aclarará por primera vez en nuestra legislación, esta situación incierta. Es sensible que no se haya hecho esta aclaración en un código procesal, el Código de Procedimiento Civil en este caso; pero, en fin, ya está aquí en una parte que queda muy bien insertada. Con esto se va a producir una situación de claridad dentro de una situación que era muy discutida";

8º) Que acorde con las ideas anteriores, en definitiva el artículo 1603 del Código Civil fue aprobado tal cual ahora se encuentra, de manera que el momento inicial del juicio, para los efectos del instituto del abandono de la instancia, que es lo que en esta oportunidad corresponde decidir, comienza

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 38. Rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme (Cuaderno de medida prejudicial precautoria) (Apelación de incidente)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con la notificación de la demanda. Antes no hay juicio ni es procedente pedir por el demandado la "perención de la instancia";

9º) Que la demanda interpuesta por doña Amelia Villagrán Cabrera contra don Luis Arturo Leal, sobre rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme, en que la actora obtuvo una medida pre-judicial precautoria, no se encuentra a la fecha notificada a la persona contra la cual se encuentra dirigida; y

10º) Que no existe, por lo dicho, un juicio entre las personas arriba citadas, que haga procedente aplicar las reglas del abandono de la instancia, tal cual lo ha solicitado el señor Leal, cualquiera que sea el plazo, contado desde la última gestión realizada en el cuaderno de medida precautoria, en que haya cesado la actividad de la actora para llevar adelante la demanda.

Por estas consideraciones y teniendo presente, también, lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de veintiséis de Agosto último, escrita a fojas 30 del cuaderno sobre medida precautoria, y se declara que no ha lugar al abandono de la instancia propuesto a fojas 16 del mismo cuaderno por don Arturo Leal, sin perjuicio del derecho de este último para impetrar, como sea de derecho, el alzamiento de la referida medida de seguridad procesal, sin costas.

Devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Pedro Parra Nova, y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.